



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES
Decreto N° 2088

MENDOZA, 17 DE OCTUBRE DE 2024

Visto el expediente EX-2024-07023328- -GDEMZA-MSDSYD, en el cual el Ministerio de Salud y Deportes gestiona la reglamentación de la Ley N° 9360 relativa al ejercicio profesional de la Licenciatura en Obstetricia, como actividad autónoma en la Provincia de Mendoza; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9360 tiene por objeto brindar un marco de seguridad jurídica a profesionales Licenciados/as en Obstetricia que lleven a cabo tareas asistenciales en contextos desafiantes, especialmente en el primer nivel de atención, donde son recurso indispensable para garantizar un abordaje de salud integral con perspectiva de género y derechos;

Que a tales fines es necesario establecer las situaciones clínicas de urgencia que pudieran enfrentar los/as Licenciados/as en Obstetricia y determinar las medidas que requiere el tratamiento inicial de tales eventos;

Que asimismo, resulta pertinente precisar los alcances de los actos asistenciales llevados a cabo por los Licenciados/as en Obstetricia en los diferentes niveles de atención delineando, en consecuencia, el marco de responsabilidad correspondiente;

Que por su parte, resulta conveniente referir las tareas de gestión, prevención y promoción de la salud que su formación profesional propicia;

Por ello, en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 128 de la Constitución de Mendoza, lo establecido en la Ley de Ministerios N° 9501 y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°- A los efectos previstos en el Artículo 3 de la Ley N° 9360 entiéndase que el ejercicio profesional de la Licenciatura en Obstetricia comprende la asistencia previa, durante y post eventos obstétricos fisiológicos.

Artículo 2°- A los efectos previstos en el Artículo 4 de la Ley N° 9360, establézcase que ante la presencia de situaciones de emergencia obstétrica como hemorragias, crisis hipertensiva o sospecha de sepsis fuera de una institución de salud, se podrán brindar las medidas de estabilización de la paciente e inmediatamente se procederá a la derivación correspondiente mediante un servicio de emergencia con traslado.

Artículo 3°- A los efectos previstos en el Artículo 6 de la Ley N° 9360, inc. a) Asistencia previa, durante y post eventos obstétricos, se considerarán incluidas las siguientes funciones, sin



perjuicio de otras que sean acordes a su capacitación e incumbencias profesionales:

- Además del asesoramiento y prescripción de métodos anticonceptivos, también podrá realizarse la prescripción de medicamentos indicados en el cuidado de la salud perinatal, sexual y reproductiva conforme a vademecum obstétrico vigente que como Anexo forma parte del presente reglamento.
- La colocación y extracción de dispositivos intrauterinos (DIU) e implantes subdérmicos sólo podrán realizarlas Licenciados en Obstetricia que acrediten conocimientos en estas prácticas, todo ello conforme lo establecen las Resoluciones N° 2931/16 y N° 1374/2021 del Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia de Mendoza.
- La posibilidad de solicitar estudios complementarios comprende todos aquellos que sean necesarios para el cuidado de la salud sexual y reproductiva durante el período de edad reproductiva, pre y post aborto.
- Podrán realizar diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual de acuerdo a los protocolos vigentes y garantizando seguimiento por especialista.
- Además, podrá practicar la toma para la detección de la infección por estreptococo beta hemolítico e interpretar y realizar estudios complementarios de ayuda diagnóstica para la evaluación de la salud fetal.
- Podrán indicar vacunas a personas gestantes y puérperas en todos los niveles de atención.
- En lo referente a la detección y asistencia del embarazo, el/la Licenciado/a en Obstetricia deberá, al momento del diagnóstico de gestación, iniciar la correspondiente Historia Clínica Perinatal (o el instrumento clínico vigente según protocolo provincial) en forma inmediata y obligatoria.
- Para los casos en los que sea necesaria la derivación de la persona gestante a un especialista o a un efector de mayor complejidad, se podrá continuar con los controles obstétricos sólo con contra-referencia del especialista o efector de mayor complejidad.
- Los/as Licenciados/as en Obstetricia podrán controlar, conducir y asistir el parto y el alumbramiento de bajo riesgo y eutócico, según protocolos y normativas vigentes. En estos casos podrán realizar anestesia y analgesia con infiltración local, episiotomía, episiorrafia, sutura de desgarros perineales (Grados I y II) y las maniobras obstétricas necesarias. Para los casos de periodo expulsivo distócico, en ausencia del especialista tocoginecólogo, se podrán realizar maniobras obstétricas siempre con la derivación inmediata para su evaluación según complejidad.
- Sólo realizarán la recepción del recién nacido en ausencia del especialista y se procederá a la derivación inmediata del binomio a un efector de maternidad que reúna las Condiciones Obstétricas y Neonatales Esenciales (CONE).
- Respecto a la asistencia y control del puerperio, toda vez que se detecte puerperio patológico, el mismo deberá ser derivado al especialista correspondiente.



Artículo 4º- A los efectos previstos en el Artículo 6º de la Ley N° 9360, inc. b) Prevención del daño, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, se considerarán incluidas las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que sean acordes a su capacitación e incumbencias profesionales:

- Podrán realizar la solicitud de estudios que conforman los controles preventivos anuales (papanicolau, colposcopia, mamografía, ecografía mamaria y ecografía ginecológica).

Artículo 5º- A los efectos previstos en el Artículo 6 de la Ley N° 9360, inc. d) Gestión sanitaria, comunitaria, jurídicopericial, socio educativa, se considerarán incluidas las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que sean acordes a su capacitación e incumbencias profesionales:

- Además de los certificados de embarazo, de descanso laboral o educativo en caso de embarazo, de nacimiento, de defunción fetal, podrán realizar certificados de atención pre natal, post natal, estado puerperal y otros preventivos de reposo, hasta tanto sean evaluados y certificados por el médico especialista.

- Asimismo, podrán confeccionar la evolución diaria y firmar la historia clínica, expedir las órdenes de internación y alta del parto de bajo riesgo en todos los ámbitos.

Artículo 6º- La presente reglamentación rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 30/10/2024 | 32222 |